

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALSALA  
DE DECISIÓN N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
VALLEDUPAR CESAR

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado Ponente**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JESÚS ELÍAS GUTIÉRREZ BROCHERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Radicado:** 200013105 001 **2015 00127 01**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de agosto de 2017.

**I.- ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condene a reconocerle y pagarle pensión de vejez, con sus correspondientes mesadas causadas, los intereses moratorios, la indexación, que se condene extra y ultra petita y las costas del proceso.

Subsidiariamente solicitó se condene a la demandada a reconocerle y pagarle los valores correspondientes a la indemnización sustitutiva de a pensión de vejez.

En respaldo se sus pretensiones, narró que nació el 1° de enero de 1951, y efectuó cotizaciones en pensión al Instituto de Seguros Sociales a partir del 31 de julio de 1992 hasta el 31 de marzo de 2014, acumulando un total de 1.089,32 semanas teniendo como empleador a Palmeras Paso Real de Ariguaní Ltda.

Contó que el 25 de octubre de 2013, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante resolución N° GNR 145329 del 28 de abril de 2014, al considerar la gestora que no cumplía con las exigencias legales para ello.

Al dar respuesta, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado a la fecha de nacimiento del actor y el número de semanas cotizadas, así como los actos administrativos por ella proferidos, negando los restantes, indicando que el actor no cuenta con la densidad de semanas exigidas por la norma para acceder al reconocimiento y pago de la pensión por vejez deprecada.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho”, “inexistencia de la causa petendi”, “prescripción”, “carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993”.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 18 de agosto de 2017, resolvió:

**“PRIMERO:** Absolver a la demandada Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES. Tásense por secretaria”.

Para arribar a esa conclusión la juez de instancia, consideró que si bien está demostrado que Jesús Elías Gutiérrez Brochero se encuentra afiliado en pensiones al Régimen de Prestación Definida administrado por Colpensiones, no reúne las exigencias legales para acceder al derecho pensional pretendido, en tanto que si bien a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, era beneficiario del régimen de transición, el mismo lo perdió al no tener 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que el derecho pretendido debe estudiarse bajo el amparo de la ley 797 de 2003, que exigía para el año 2015 un total de 1300 semanas y el actor solo acreditó un total de 1.169,43 semanas.

En cuanto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, adujo que el actor no demostró haberle manifestado a la gestora de pensiones su imposibilidad para continuar cotizando y que por el contrario con las documentales de folio 12 a 21, se acreditó que el actor continuó efectuando cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

### **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV.- CONSIDERACIONES**

Conforme a las consideraciones expuestas, corresponde a la Sala dilucidar si el promotor del juicio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o cualquier otra norma.

#### **- Del régimen de transición y de la pensión de vejez.**

Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba

próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perenne ni infinito, puesto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

De esa norma, puede observarse que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

- La primera, que a 31 de julio de 2010, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.

- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en

sentencia rad No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: “(...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)”.

Entonces, como quedó visto, la mencionada reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional (CSJ SL10712- 2017).

En el presente asunto, está demostrado con la prueba documental visible a folio 8 y 9 de la demanda, que Jesús Elías Gutiérrez Brochero, nació el 1° de enero de 1951, por lo que, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 43 años de edad, hecho éste que lo hace, en principio, beneficiario del régimen de transición antes descrito.

Ahora con base en la historia laboral visible a folios 9 a 18 de la contestación de la demanda, se comprueba que el demandante realizó cotizaciones como trabajador dependiente desde el 31 de julio de 1992 hasta el 31 de octubre de 2015, cotizando un total de 1.169,43 semanas.

De esas pruebas documentales, encuentra la sala que el actor, no alcanzó a reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para serle otorgada la pensión de vejez, puesto que cumplió los 60 años de edad requeridos por el acuerdo 049 de 1990, el 1° de enero de 2011 es decir más allá del 31 de julio de 2010, data para la cual ya había perdido el régimen de transición del que era beneficiario, pues a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que lo fue el 25 de julio del mismo año Gutiérrez Brochero, demostró haber cotizado un total de 672,18 semanas, densidad esa inferior a las 750 semanas requeridas por la norma para que el beneficio del régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha esta límite para conservar el régimen de transición.

Al ser lo anterior de esa manera, como el demandante no es beneficiario del régimen de transición, su pensión no puede ser estudiada en aplicación del Decreto 758 de 1990; sino del artículo 9 de la ley 797 del 2003, que exige como requisitos para adquirir la pensión por vejez, la edad de 62 años tratándose de hombres y una densidad de semanas cotizadas de 1.225, para la fecha en que el actor cumplió la edad requerida (1° de enero de 2013); densidad de semanas esas que no sufre, por cuanto solo acreditó haber cotizado un total de 1.169,43 semanas, eso por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez aplicando esta ley, como es de rigor.

**- De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

Frente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, vale precisar que al no haber el demandante reclamado administrativamente el derecho, no puede esta instancia pronunciarse al respecto, por cuanto la reclamación en comento, según lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, tiene como propósito la auto tutela administrativa por parte de la administración pública entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

---

<sup>1</sup> C-792 de 2006

Además la reclamación administrativa **tiene como objetivo habilitar la competencia del juez laboral**, significando todo ello que hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, como quiera que existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, dado que otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

En suma, por todo lo antes dicho, se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Sin costas en la consulta ante su no causación.

## **V. DECISION**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de agosto de 2017, dada las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en ambas instancias.

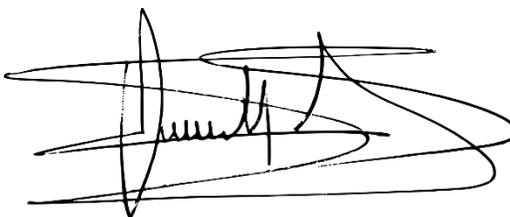
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado